

## AUTO N. 02302

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 03101 del 23 de marzo de 2023**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0001/SU/23 del 15 de enero de 2023**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en el Terminal de Transporte del Sur de Bogotá D.C., en donde se determinó que en un guacal de tela transportaba un (1) individuo cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos pertenecientes a la especie **BROTOGERIS JUGULARIS (PERICO BRONCEADO)**, el cual hace parte de la fauna silvestre exótica colombiana. La persona que transportaba dicho individuo, la señora **MARIA DEL CARMEN CATICA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.114.641, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen; además informo tenerlo desde pequeño como su mascota, pues este cayó del nido y lo traía consigo para radicarse en el departamento de Cundinamarca.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre del Sur, donde se le dio ingreso mediante el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 0035 del 15 de enero de 2023**, el **Acta única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161835 del 15 de enero de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0018 del 15 de enero de 2023** y el **Rótulo Interno No. SU-AV-23-0033** y el individuo fue remitido al

Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAVRFFS** para su adecuado manejo técnico.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03101 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 0035 del 15 de enero de 2023**, el **Acta única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161835 del 15 de enero de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0018 del 15 de enero de 2023** y el **Rótulo Interno No. SU-AV-23-0033**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

BOGOTÁ		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		
ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN		ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN		
Oficina: Aeropuerto <input type="checkbox"/> Salitre <input type="checkbox"/> Sur <input checked="" type="checkbox"/>	Version: 6	Acta No: 40000/15/23		
<b>DATOS GENERALES DE LA VERIFICACIÓN</b>				
Fecha de verificación: 15-01-23	Hora: 11:00	Lugar: DG - Sur		
Origen de la verificación: Propia <input type="checkbox"/> Por solicitud <input checked="" type="checkbox"/>	Solicitante: Cindy Rodríguez	Institución: Páramo	Fecha/hora: 15-01-23 11:00	
Modalidad de la verificación: Directa <input type="checkbox"/> Apoyo <input checked="" type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?	CITES/NO CITES <input type="checkbox"/> No		
Modo de recarga: Fauna <input checked="" type="checkbox"/> Flora <input type="checkbox"/>	Objeto verificación: SUNL <input checked="" type="checkbox"/> Imp/Exp <input type="checkbox"/>	Deo <input type="checkbox"/> ¿Cuál?		
<b>DOCUMENTACIÓN VERIFICADA</b>				
CITES/NO CITES No.: 3	Fecha expedición: / /	Vigencia: / /		
Conducta No.: De parte	Fecha expedición: / /	Vigencia: / /		
Resolución No.: / /	Fecha expedición: / /	Vigencia: / /		
Cita (No. y tipo): / /	Fecha expedición: / /	Vigencia: / /		
Cantidad preparada: /	Cantidad efectiva: /			
Resultado de la verificación: Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input checked="" type="checkbox"/>				
<b>DESCRIPCIÓN DE LOS ESPECÍMENES</b>				
Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad / Volumen	Estado	Identificación
<i>Brycones gulosus</i>	Arrebolera	1	muerto	De parte Se envía rótulo Interno SU-AV-23-0033
<b>OBSERVACIONES:</b> Resolución no satisfactoria de SUNL. Se procede a realizar 47-161835				
<b>PARTICIPANTES DE LA VERIFICACIÓN</b>				
Por parte de la SDA		Por parte del Solicitante		
Nombre y apellidos: Miguel Ángel Or		Nombre y apellidos: Cindy Johana Rodríguez Jarama		
Cargo: M. Fauna		Cédula: 2022368927		
Número de Contrato: 03 2022-091		Cargo: int. patrulla vigilancia		
Firma y Sello		Firma y Sello		
<b>Control de cambios</b>				
Version	Descripción de la modificación	No. Auto Administrativo y fecha		
5	Se ajusta el formato desde la parte técnica y a la nueva plantilla de Sistema Integrado de Gestión.	201809074 del 02 de mayo de 2018		
6	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la Información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG.	Radicado 20180140293 de junio 26 de 2018		

(...)"

"(...)

Concepto Técnico No. 03101, 23 de marzo del 2023

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	MARIA DEL CARMEN CATICA DIAZ
IDENTIFICACIÓN O NIT	CC. 1.007.114.641 de Bogotá D.C.
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	KR 32 33 166, conjunto Agapanto 1, Torre 1 Apto 101. Ciudad Verde
LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	Soacha / Cundinamarca
TELÉFONO	3124423334
CORREO ELECTRÓNICO	Mariacatica15@gmail.com
ASUNTO	Tenencia y movilización ilegal - Fauna Silvestre
ACTA ÚNICA DE CONTROL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE	161835 del 15 de enero de 2023
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	0035 del 15 de enero de 2023
JUDICIALIZADO	Si
FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULOS	FC-SU-23-0018 y SU-AV-23-0033

## 1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo de la especie *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

## 2. ANTECEDENTES

- Acta de Registro de Verificación e Inspección AV 0001/SU/23, donde se evidencia la revisión no satisfactoria de los documentos requeridos para la movilización de fauna silvestre.
- Se realizó verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corroboró que la señora MARIA DEL CARMEN CATICA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.114.641 de Bogotá D.C., no ha sido reportado por la entidad.
- Se realiza verificación de antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se corrobora que la presunta infractora MARIA DEL CARMEN CATICA DIAZ,

(...)

- Aspectos relevantes del procedimiento

En la Tabla 2 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia descrita.

**Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada**

<b>Tipo de diligencia</b>	Incautación
<b>Fecha de la diligencia</b>	15 de enero de 2023
<b>Ubicación del lugar – Dirección</b>	CL 57Q Sur No. 75F – 82 Barrio Cementerio Jardines Apogeo, Bosa – Bogotá
<b>Descripción específica del lugar</b>	Terminal de Transportes Sur, CL 57Q Sur No. 75F – 82, Barrio Cementerio Jardines Apogeo, Taquilla 27.
<b>Resultados</b>	Incautación de un (1) espécimen vivo de <i>Brotogeris jugularis</i> (Perico bronceado)
<b>No. del acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS)</b>	AACFS 0035 del 15 de enero de 2023
<b>No. Del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna (AUCTIONIFF) - MADS</b>	AUCTIONIFFS 161835 del 15 de enero de 2023
<b>Individualización de implicados (1)</b>	Nombre del presunto infractor: MARÍA DEL CARMEN CATICA DIAZ
	Identificación (CC o NIT): CC. 1.007.114.641 de Bogotá D.C.
	Dirección de notificación: KR 32 33 166, Conjunto Agapanto 1, Torre 1 Apto 101. Ciudad Verde/Soacha/Cundinamarca.
<b>Datos de los servidores que adelantaron la diligencia</b>	Tenedor y transportador del espécimen de fauna silvestre.
	Nombre del Servidor: Miguel Nova
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre
<b>Autoridad de Policía que participó</b>	Identificación (CC): 1.026.287.605
	Nombre de la entidad que participó: PONAL
	Nombre del agente: Sindy Lorena Rodríguez Luvao, identificada con CC. 1.012.368.917

(...)

### 5.3. Elementos agravantes en materia administrativa o penal

**Tabla 3. Relación del espécimen incautado**

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Condición del espécimen	Estado de conservación de la especie	Anexo Fotográfico
<i>Brotogeris jugularis</i>	1	Vivo	Regular	Apéndice II (CITES)	Fotografías 2 y 3

\*CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). La CITES regula la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos o muertos y sus partes y derivados (sólo especies incluidas en los Apéndices).

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dicta en su artículo 7 las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y en el numeral 6 establece "Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición". En este mismo artículo en el párrafo aclara que: "se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial". Según lo anterior, la especie *Brotogeris jugularis*, al estar incluida en uno de los apéndices de la CITES (Tabla 3), hace que la infracción tenga un agravante.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### ❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio***

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03101 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 0035 del 15 de enero de 2023**, el **Acta única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161835 del 15 de enero de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0018 del 15 de enero de 2023** y el **Rótulo Interno No. SU-AV-23-0033**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### **❖ EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:*

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31).*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).*



**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)"

- Que, la **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018**, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

**“Artículo 1.** “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

**“Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

**“(...) Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)

***Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)***

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03101 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. AACFS 0035 del 15 de enero de 2023**, el **Acta única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161835 del 15 de enero de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0018 del 15 de enero de 2023** y el **Rótulo Interno No. SU-AV-23-0033**, emitidos por la Subsecretaria de Silvicultural, Flora y Fauna de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **MARIA DEL CARMEN CATICA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.114.64, por la movilización dentro del territorio nacional de un (1) individuo de la especie **BROTOGERIS JUGULARIS (PERICO BRONCEADO)**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CATICA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.114.64, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo

69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CATICA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.114.64, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL CARMEN CATICA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.114.64, ubicada en la Carrera 32 No. 33 - 166, Conjunto Agapanto 1, Torre 1 Apto 101, Barrio Ciudad Verde del municipio de Soacha, Cundinamarca, con número de contacto 3124423334 y correo electrónico [mariacatica15@gmail.com](mailto:mariacatica15@gmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 03101 del 23 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-828**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Exp. SDA-08-2023-828*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      05/05/2023

**Revisó:**

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      05/05/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:    CONTRATO 20230394 DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      09/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      15/05/2023